

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 046

Fecha: MAYO 23 DE 2019

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | FOLIO | CDN |
|----------|------------------|---|---|---|------------|-----------|-----|
| 2018-255 | ACCIÓN DE GRUPO | INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACIFICO - ASOPILOTES | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC VINCULADO | AUTO CONCEDE ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 233 DEL 9 DE ABRIL DE 2019 | 22/05/2019 | 315 - 316 | 2 |

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No. 375

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 76109-33-33-003-2018-00255-00 |
| ACCION | ACCIÓN DE GRUPO |
| ACCIONANTES | INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTEROS DEL PACÍFICO – ASOPILOTES- |
| ACCIONADO | CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- |
| VINCULADO | NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 233 de abril 9 de 2019, obrante a folios 203 a 204 del expediente, mediante el cual se abrió a pruebas y se negó la práctica de algunas, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que por tratarse de una acción de grupo, lo que concierne a los recursos procedentes en contra de las decisiones tomadas en el transcurso del proceso, deben tramitarse conforme a lo dispuesto dentro de las normas establecidas en el estatuto civil actualmente contenidas en el Código General del Proceso al no existir norma expresa, lo cual es aplicable por la remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual sostiene:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en diferentes pronunciamientos, ha referido la procedencia del recurso de apelación frente a los autos de pruebas, al considerar que las normas contenidas dentro del ordenamiento procesal civil no contrarían los postulados de la Ley 472 de 1998, señalando que¹:

(...)

“1. La ley 472 de 1998 sólo regula los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra la sentencia que se profiera en una acción de grupo (art. 67), pero guardó silencio con respecto a los recursos que puedan ser interpuestos en el trámite de dicha acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, del 24 de mayo de 2006, Radicación número: 6001-23-31-000-2000-04011-01(AG), Actor: ARQUIDIOCESIS DE CALI Y OTROS, Demandado: FUNDACION PARA LA EDUCACION Y OTROS.

2. En el artículo 68, la misma ley estableció que “en lo que contraríen lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil²”.

3. Atendiendo dicha disposición, la Sala ha admitido como pasibles del recurso de apelación los autos proferidos en acciones de grupo, cuando dicho recurso está previsto para las respectivas providencias en el Código de Procedimiento Civil, por considerar que tales normas no contrarían lo dispuesto en la ley 472 de 1998 y así, ha decidido las apelaciones interpuestas contra los autos por los cuales se rechaza la demanda³, se niegan pruebas⁴, se declara probadas las excepciones previas⁵, entre otros”. (...)

De igual manera en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado ha sido reiterada dicha posición al señalar que⁶:

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia reguló las denominadas acciones de grupo, tendientes a obtener el resarcimiento de daños producidos a un número plural de personas sin necesidad que cada una de estas ejercitara pretensiones individuales.

Posteriormente, en cumplimiento del mandato del Constituyente, el legislador promulgó la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se reguló la competencia, pretensión, requisitos y, en general, los aspectos sustanciales y procesales de las llamadas por el derecho foráneo “class actions”.

No obstante lo anterior, el referido canon ordenó que ante la existencia de lagunas o puntos no contemplados, el operador judicial encargado de tramitar este tipo de asuntos debía acudir al Estatuto Procesal Civil⁷, con el fin de efectuar una integración normativa, para que no quedara ninguna parte del procedimiento sin regulación legal.

Ahora bien, dentro del artículo 321 del C.G.P se indica la procedencia del recurso de apelación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.” (...)

Consideración de lo expuesto, se observa que en virtud de los pronunciamientos realizados por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la normatividad aplicable, es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes el cual fue presentado de manera oportuna.

Es así, como conforme al artículo 323 inciso 4 del Código General del Proceso el recurso de alzada debe concederse en el efecto devolutivo, lo que daría lugar a la aplicación del artículo 324 ibidem respecto al pago de las expensas necesarias para la expedición de copias para su trámite, no obstante al encontrarse la parte apelante con el beneficio de amparo de pobreza, el despacho no dará aplicación a la norma en mención y remitirá copias de las providencias relacionadas en la parte resolutive en medio magnético al superior para desatar el recurso interpuesto.

² Hoy Código General del Proceso.

³ Ver, entre muchos otros, autos de la Sección Tercera de 22 de enero de 2004, exp: 13001-23-31-000-2003-00005-01(AG); 27 de mayo de 2004, exp: 76001-23-31-000-2003-04753-01(AG); 10 de febrero de 2005, exp: 15001-23-31-000-2004-00537-01(AG).

⁴ Ver, por ejemplo, auto de 10 de febrero de 2005, exp: 25000-23-24-000-2001-00016-04(AG).

⁵ Auto de 10 de junio de 2004, exp: 23001-23-31-000-1999-00116-02(AG)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, del 18 de marzo de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00189-01 (AG) A, Actor: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H. Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

⁷ “Artículo 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 323 del C.G.P, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el Auto Interlocutorio No. 233 del 9 de abril de 2019, proferido por este Juzgado, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso y se negó el decreto de algunas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en medio magnético copias de las siguientes piezas procesales: De la demanda, su subsanación y sus anexos vistos a folios 1 a 13, 31 a 34, 40 a 44; del auto admisorio, y de la aclaración del mismo visibles a folios 47 a 48 y 53 vto. ibídem; de la contestación de la demanda vista a folio 84 a 188, así como de la constancia secretarial vista a folio 189, del auto que fija fecha para audiencia de conciliación; y del acta de esta audiencia, obrantes a folios 191 y 191 vto., 199 a 200 del C. ppal. 1, del auto interlocutorio No. 233 del 9 de abril de 2019 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas visto a folios 203 a 204; del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes visible a folios 211 y 212, oficio No. 239 de abril 24 de 2019 y su respuesta obrantes a folios 225 y 248 a 254, traslado del recurso de apelación a folio 298, del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- frente a la impugnación del auto 233 del 9-04-2019 visible a folio 313 vto. del c. ppal No. 2 y de la presente providencia.

Así las cosas, deberán expedirse por la secretaría del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia las copias de las piezas procesales señaladas en el punto anterior y remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del término consagrado en el inciso 4º del art. 324 del Código General del Proceso para efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes contra el auto No. 233 del 9 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA | |
| En Estados No. <u>046</u> | de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. |
| En Buenaventura a los, <u>23</u> | <u>MAY 2019</u> |
|  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |

NETG